REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00168-00

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARTÍNEZ CANIZALEZ y ADRIANA STELLA ARANGO

BUSTAMANTE

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

actúa en nombre propio y como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS

DE CHIPICHAPE.

- 1.- El escrito contentivo de la demanda en algunas partes se encuentra ilegible (Art. 82 CGP).
- 2.- En la pretensión principal A.1) se anotó: "se declare la existencia de los siguientes negocios jurídicos celebrados con los demandados A) encargo fiduciario de preventas del proyecto Entre Brisas de Chipichape entre mi persona y los demandados. B) Carta de instrucciones celebrado entre mi persona y los demandados ..." Por lo tanto, se deberá aclarar o corregir la inconsistencia reseñada (Art. 82 CGP).
- 3.- El poder otorgado por la señora Shirley Martínez Canizales no cuenta con la presentación personal correspondiente (Art. 73 y ss. CGP. L. 2213/22).
- 4.- No se aportó el contrato de promesa de compraventa ni el formato de vinculación para fiducia inmobiliaria, entre otros, de la señora Shirley Martínez Canizales, así como también se echan en falta otros que corresponden a la señora Adriana Stella Arango Bustamante. Por lo tanto, se requiere aportarlos en dos archivos, es decir, de manera separada para cada una de las demandantes.
- 7.- Sólo se aportó copia del documento de identidad de la señora Shirley Martínez Canizales.

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); además, en el

curso del proceso deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE Firma electrónica¹ RAD: 76001-31-03-003-2022-00168-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 003 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8208cfa2aa2b2f4e14f396b3fa3e287e64c3cd0c01d5b1f692d287a41804e12

Documento generado en 30/06/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 $^{^1\} Se\ puede\ constatar\ en:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento$